

TRANSACCIÓN JUDICIAL

Nosotros, **PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ**, varón, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número: 8-242-848, Administrador y Representante Legal, con oficinas en Vía Fernández De Córdoba, centro comercial Plaza Córdoba, planta alta, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Ciudad de Panamá, República de Panamá, facultado legalmente para celebrar transacciones y dar fin a los procesos judiciales promovidos ante los tribunales de justicia panameño; actuando en nombre y representación de la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)**, institución pública, descentralizada, con personería jurídica, autonomía e independiente en el ejercicio de sus funciones, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 84, 85, numeral 15 del artículo 86 y el artículo 89 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, a quien en adelante se le denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte y por la otra, **JOSEFA AGUINA VDA. DE QUINTERO**, mujer, panameña, viuda, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número: 4-28-152; actuando en mi condición de Vice-Presidenta y Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUÍ S. A.**, sociedad anónima, constituida bajo las Leyes de la República de Panamá e inscrita a la Ficha: 3347, Rollo: 133, Imagen: 19 de la Sección de Micropelículas (MERCANTIL) del Registro Público, con domicilio en Vía Bugaba después de la oficina regional del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Corregimiento de San Pablo, Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA**, convienen en celebrar la presente transacción judicial sujeta a las cláusulas y condiciones siguientes:

PRIMERA: **LA AUTORIDAD** declara y así lo acepta **LA EMPRESA**, que mediante Resolución No. DLC-PLP-026-07 de 28 de septiembre de 2007 y Resolución No. DLC-PLP-030-07 de 18 de octubre de 2007, la Dirección Nacional de Libre Competencia dispuso iniciar una investigación administrativa contra **LA EMPRESA** y otra también, por la ejecución de prácticas monopolísticas absolutas, específicamente aquéllas prescritas por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

La investigación administrativa determinó que **LA AUTORIDAD** promoviera proceso judicial por prácticas monopolísticas contra **LA EMPRESA**, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 124 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, y cuyo conocimiento fue adjudicado, tras las



Josefa Cely Quintero
4-28-152

reglas del reparto, al Juzgado Quinto de Circuito del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, ahora denominado Juzgado Tercero de Circuito del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil.

SEGUNDA: LA EMPRESA declara y así lo acepta **LA AUTORIDAD**, que no ha realizado ni incurrido en la ejecución de prácticas monopolísticas que vulneren el proceso de libre competencia y libre competencia económica, conforme parámetros tipificados y sancionados tanto por la Ley No. 29 de 1 de febrero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 9 de 20 de febrero de 2006, como por el artículo 13 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

TERCERA. LA EMPRESA se compromete a realizar un pago por la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/. 20,000.00) como reconocimiento a los costos en que haya podido incurrir **LA AUTORIDAD** en el presente expediente, suma que será depositada a favor del Tesoro Nacional dentro del término de tres (3) días, contados a partir de aprobada la transacción y una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución judicial.

CUARTA: LA EMPRESA se obliga y así lo acepta **LA AUTORIDAD**, a informar por escrito, mensualmente y por un período de veinticuatro meses a **LA AUTORIDAD**, los precios de venta de arroz pilado especial y de primera en sus distintas presentaciones o empaques, ofrecidos a los minoristas (tiendas, mini súper, supermercados, cadenas de supermercados, distribuidores y comercializadores), tanto de la Provincia de Chiriquí como de la Provincia de Bocas Del Toro y todo el territorio de la República de Panamá.

De igual forma, **LA EMPRESA** se obliga y así lo acepta **LA AUTORIDAD**, a informar por escrito, mensualmente y por un período de veinticuatro meses a **LA AUTORIDAD**, los precios de compra de arroz en cáscara pagados a los productores o proveedores para su molienda, distribución y comercialización, tanto de la Provincia de Chiriquí como de la Provincia de Bocas Del Toro y todo el territorio de la República de Panamá.

Entienden las partes que los precios comunicados a **LA AUTORIDAD** deben responder a una dinámica de competencia y respeto a los principios de libre competencia económica y libre competencia, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 7, 9 y 11 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

QUINTA: Para la verificación del cumplimiento de la obligación contraída **LA EMPRESA** en virtud de lo acordado en la cláusula cuarta o bien, para verificar el cumplimiento del presente acuerdo, **LA AUTORIDAD** queda facultada y así lo acepta **LA EMPRESA**, para realizar

auditorías de competencia sobre los compromisos descritos en la misma. **LA AUTORIDAD** con tal finalidad podrá realizar visitas a las oficinas o instalaciones de **LA EMPRESA** según los términos descritos a continuación y en concordancia con la guía de auditoría de la competencia aprobada, mediante Resolución No. A-29 de 16 de junio de 2009, promulgada en la Gaceta Oficial 26340 de 6 de agosto de 2009:

- a) Las auditorías se realizarán durante días y horas laborables de **LA EMPRESA**, sin requerimiento de previa notificación a la misma.
- b) El procedimiento de verificación o de auditorías por parte de **LA AUTORIDAD** deberá ser canalizado a través de la persona que para tales efectos designe **LA EMPRESA**. **LA AUTORIDAD**, una vez iniciada la auditoría, deberá coordinar con el gerente o encargado del departamento legal de **LA EMPRESA**, para que asigne la persona que asistirá y coordinará con **LA AUTORIDAD** todo lo pertinente con la verificación o auditoría que se realice en sus instalaciones. No se entenderá de ninguna forma, que la coordinación señalada limita el alcance de la auditoría que practique **LA AUTORIDAD** de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el presente acuerdo. Además queda entendido entre las partes, que tales auditorías están sujetas a lo acordado y convenido en la cláusula cuarta de la presente transacción.
- c) **LA AUTORIDAD** queda facultada, y así lo reconoce y acepta **LA EMPRESA**, para realizar, sin previo aviso y sin orden judicial, inspecciones, exámenes y auditorías en las oficinas de **LA EMPRESA**, por un período de veinticuatro (24) meses, contados a partir de que la presente transacción judicial se encuentre formalmente aprobada. Las auditorías que podrá hacer **LA AUTORIDAD** conforme a este acuerdo, se limitarán a lo estipulado en las cláusulas contenidas en el presente acuerdo.

SEXTA: Luego de practicadas las auditorías de competencias indicadas en las cláusulas cuarta y quinta, **LA AUTORIDAD** entregará a **LA EMPRESA** un informe sobre los resultados de la auditoría para que **LA EMPRESA**, en caso de haberse determinado el incumplimiento de lo pactado por parte de ella, rinda el suyo dentro del término de cinco (5) días, explicando lo que estime más conveniente para la defensa de sus intereses.

LA AUTORIDAD luego de considerar injustificadas las explicaciones de **LA EMPRESA** en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones, instaurará un proceso judicial ante el tribunal correspondiente para que declare dicho incumplimiento. Decretado el incumplimiento de la

es

Josep L. de Quintanilla
K-228-153

presente transacción judicial, así como también en firme y debidamente ejecutoriada la resolución judicial que así lo decrete, **LA EMPRESA** se encuentra obligada al pago de dinero por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), en concepto de indemnización a favor del Tesoro Nacional y dentro del término de tres (3) días siguientes a dicha ejecutoria.

SÉPTIMA: **LA EMPRESA** declara y acepta que de incurrir en mora, tanto por el pago de los dineros descritos en la cláusula tercera o sexta de la presente transacción, **LA AUTORIDAD** podrá gestionar su cobro coactivo a favor del Tesoro Nacional, por medio del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

OCTAVA: **LA AUTORIDAD** declara y así lo acepta **LA EMPRESA** que, tras la aprobación de la presente transacción judicial por parte del Juzgado Tercero de Circuito del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, antes denominado Juzgado Quinto de Circuito del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil; se da fin al proceso judicial promovido en contra de **LA EMPRESA** de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 86 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, quedando a su vez sujeto al cumplimiento de la totalidad de lo convenido por las partes.

Por tanto, queda entendido que una vez aprobada la presente transacción judicial por todas las instancias administrativas y judiciales, además se tendrán por concluidas las investigaciones administrativas que le dieron origen al proceso judicial descrito en la cláusula primera de la presente transacción. De igual forma, se entiende que **LA AUTORIDAD** no promoverá nuevas demandas, juicios, recursos, acciones, solicitudes, querellas, denuncias o procesos de ningún tipo en contra de **LA EMPRESA** sobre la base de los expedientes administrativos contentivos de las referidas investigaciones.

NOVENA: Las partes convienen, que luego de ser aprobado el presente acuerdo por el Consejo de Gabinete, con el concepto favorable previo de la Procuraduría General de Nación, y a fin de evitar un desequilibrio entre las prestaciones recíprocas que motivaron su celebración, el mismo, para que surta efectos, debe ser aprobado en su totalidad por el tribunal donde está radicado el proceso. En consecuencia, si por alguna razón el Tribunal considera que una o varias de las cláusulas que lo integran no deben ser aprobadas por ser contrarias a la moral, el orden público o que por cualquier otra razón no debiera aprobarse totalmente, el presente acuerdo no tendrá efecto alguno entre las partes.

7

Josef Leal Quiroga
4-28-13

Las partes, **LA AUTORIDAD** y **LA EMPRESA**, manifiestan su conformidad con los términos y condiciones de esta transacción judicial, en fe lo cual la aprueban y suscriben en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 9 días de junio de dos mil diez (2010).

POR LA ACODECO



PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ

POR LA EMPRESA



JOSEFA AGUINA VDA. DE QUINTERO

4-28-152

